

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias y distinguidos servicios de D. Joaquin de Roncali, Senador del Reino, Ministro de Gracia y Justicia, y queriendo darle un testimonio de mi Real aprecio, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, de la Grandeza de España de primera clase en el título de Marqués de Roncali que tuve á bien conferirle anteriormente.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Joaquin Auñon del cargo de Gobernador de la provincia de Sevilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiéndose cometido una equivocacion y una omision en el Real decreto publicado en la GACETA del 20 de Mayo próximo pasado, se reproduce en la de hoy subsanando la falta de aquellas formalidades y comprendiéndole tal como entónces debió publicarse.

REAL DECRETO.

Vista la demanda presentada ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á nombre de D. Pedro Felipe Monlau, vecino de esta corte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Marzo de 1867, por la que se desestimó una instancia del interesado en que solicitaba la excepcion del descuento gradual que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1866:

Vista la consulta del Consejo de Estado, que dice así:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 5 de Junio último por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á nombre de D. Pedro Felipe Monlau, vecino de esta corte, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 30 de Marzo próximo anterior relativamente á la excepcion solicitada por el interesado del descuento gradual dispuesto por el Real decreto de 4 de Julio de 1866 para las asignaciones y sueldos que satisface el Tesoro.

Resulta de los antecedentes:

Que por Real orden de 4 de Enero de 1866 fué nombrado el expresado D. Pedro Felipe Monlau Delegado Médico de España en la Conferencia sanitaria internacional que habia de celebrarse en Constantinopla, acordándose por otra Real orden de 14 del propio mes que se señalaban á este interesado 15.000 rs. mensuales para toda clase de gastos, dietas, viajes, representacion etc., y que se dieran las órdenes oportunas á fin de que fuese satisfecha á D. Felipe Monlau la referida cantidad desde el dia en que verificase su salida de esta corte:

Que habiendo marchado este interesado á su comision, en la que los banqueros encargados de satisfacer los haberes de los empleados del Estado le hicieron presente el descuento acordado por el referido Real decreto, en el que le creian comprendido, dirigió una instancia desde Constantinopla en 14 de Agosto de 1866 á ese Ministerio, exponiendo las circunstancias que mediaban respecto del recurrente para no estar comprendido como empleado para los efectos del referido descuento, y pidiendo que se acordase lo conveniente á fin de que la Ordenacion de Pagos continuara satisfaciéndole íntegra su asignacion:

Que por Real orden de 12 de Setiembre del mismo año se dispuso que cesase la asignacion del interesado, en atencion á que faltaban recursos para atender legalmente á su pago, y que se pusiera en conocimiento de Monlau para que regresara inmediatamente á Madrid; y por otra Real orden de 5 de Octubre siguiente, que se trasladó al interesado en el mismo dia, en vista de su reclamacion relativamente al referido descuento, se resolvió que se considerase á D. Pedro Felipe Monlau dentro de las prescripciones del citado Real decreto de 4 de Julio, haciéndosele el descuento prevenido por regla general:

Que en 22 del mismo mes de Octubre hizo presente Monlau á ese Ministerio que habia llegado á esta corte en aquel dia; y en 30 de Enero del siguiente año, con motivo de otra Real orden de 8 del mismo mes que habia declarado terminada la delegacion para que fué nombrado Monlau, entendiéndose que el abono de dietas fuese con el descuento acordado por la Real orden de 5 de Octubre ya citada, recurrió este interesado en solicitud de que se revocara la expresada Real resolucion de 5 de Octubre, dictándose en su virtud otra Real orden en 30 de Marzo de 1867 desestimando la anterior instancia por las razones expuestas en la mencionada disposicion de 5 de Octubre próximo anterior:

Que trasladada la citada Real orden de 30 de Marzo al

interesado en esta misma fecha, ha recurrido con la presente demanda á la via contenciosa contra la propia Real resolucíon; y pedida noticia por esta Seccion al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de la fecha en que se notificase á Monlau la Real órden de 5 de Octubre de 1866, se ha contestado en Real órden comunicada en 11 de Enero último, que cuando se expidió dicha Real resolucíon se hallaba el interesado próximo á realizar su viaje de regreso de Constantinopla, y no pudo reclamar hasta el 30 de Enero de 1867, habiéndose desestimado esta reclamacion en 30 de Marzo del mismo año, de suerte que hasta esta última fecha no debia considerarse resuelta la reclamacion de D. Pedro Felipe Monlau ante la Administracion.

Con arreglo á tales antecedentes:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 respecto al Ministerio de Hacienda, hecho extensivo á los demás Ministerios por el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que la demanda de que se trata ha sido presentada en tiempo, puesto que por las circunstancias especiales del caso, segun se manifiesta en la citada comunicacion de ese Ministerio, no se instruyó oportunamente á Don Pedro Felipe Monlau de la Real órden de 5 de Octubre de 1866, ni pudo reclamar hasta el 30 de Enero del año siguiente, debiendo considerarse la Real órden de 30 de Marzo de 1867, en que aquella se reproduce, como el término de sus reclamaciones en la via gubernativa:

Considerando que la resolucíon que contiene la expresada Real órden ha podido causar agravio al derecho del interesado, no habiendo otro medio de repararle que el de la via contencioso-administrativa á que ha recurrido en tiempo;

La Seccion opina que puede admitirse la referida demanda.

Y resultando efectivamente que por la citada Real órden de 4 de Enero de dicho año fué nombrado el referido Don Pedro Felipe Monlau Delegado Médico de España en la Conferencia sanitaria internacional que habia de celebrarse en Constantinopla, y que por la otra Real órden que asimismo se cita de 14 del propio mes se le asignaron 15.000 reales mensuales para el desempeño de su representacion en aquel punto: atendiendo á que por Real decreto de la expresada fecha de 4 de Julio de 1866 se consideraron gravados con un descuento gradual, desde 600 escudos anuales en adelante, todas las asignaciones y sueldos que se deven-guen desde dicho mes y año y hubieren de satisfacerse por el Tesoro público: atendiendo á que las excepciones comprendidas en el citado Real decreto se refieren solo á los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, dotaciones del Clero y los haberes ó dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales:

Considerando que las aclaraciones posteriores hechas en el Real decreto de 16 de Agosto de 1866 solo se refieren á los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la direccion de obras del Estado:

Considerando que si el espíritu de la única legislacion que existe sobre el particular hubiera sido eximir del descuento á los delegados del Gobierno que prestaran servicios en el extranjero, lo hubiera hecho constar terminantemente, sin dejarlo sujeto á interpretaciones que pudieran parecer arbitrarias:

Considerando que el citado D. Pedro Felipe Monlau era tal empleado del Gobierno durante el tiempo en que, nombrado por él con una asignacion mensual, desempeñaba su encargo en Constantinopla y cobraba su asignacion del Tesoro público como los demás empleados:

Considerando que el contrato bilateral que en la demanda se invoca entre D. Pedro Felipe Monlau y el Estado es el mismo que este celebra con los demás empleados, sin que por ello se consideren estos á cubierto de las medidas legislativas que en circunstancias extraordinarias puedan mermar el importe de sus sueldos:

Considerando que estas medidas conservan su fuerza y vigor para toda clase de asignaciones ó sueldos en tanto que literalmente no se haya establecido la excepcion que el interesado solicita; resultando asimismo que por Real órden de 5 de Octubre siguiente se consideró al D. Pedro Felipe Monlau dentro de las prescripciones del citado Real decreto de 4 de Julio, mandando en su virtud que se le hiciera el descuento prevenido por regla general:

Considerando que no existe motivo fundado alguno que justifique la demanda interpuesta por el referido D. Pedro Felipe Monlau, y mucho ménos para alterar la resolucíon en virtud de la que se estimó que su asignacion quedase sujeta á descuento:

Considerando que sería injusto exigir un 12 por 100 anual al empleado que disfruta un sueldo ó asignacion de 601 escudos y recibe por consiguiente 50 escudos mensuales, y declarar exento al que, como en el caso actual, percibia cada mes una cantidad treinta veces mayor:

Considerando que el espíritu del Real decreto citado no fué el de favorecer los medios de sustraerse á sus efectos, sino que, por el contrario, tenia un carácter general y respondía á un pensamiento económico, sin otras excepciones que las determinadas, entre las cuales no se halla ciertamente la que pretende el expresado D. Pedro Felipe Monlau:

Considerando que el señalamiento hecho al mismo para toda clase de gastos, dietas, viajes etc., no es otra cosa que una cantidad que se le asigna, ó un sueldo que se le señala para atender al desempeño de su comision:

Considerando que la pretendida excepcion del referido D. Pedro Felipe Monlau está reducida á decir que no debe reputársele como empleado, sino como delegado, y que la cantidad que se le señaló no la percibió como haber ó sueldo personal, sino como gastos de representacion, cuyas ligeras observaciones no pueden tomarse en consideracion bajo ningun concepto que responda á un sano principio de igualdad y de justicia;

Y considerando, por fin, que delegado ó empleado significa lo mismo para los efectos del descuento, y que haber, sueldo ó asignacion es lo que se dió á dicho Monlau al señalarle 15.000 rs. mensuales por el tiempo que durase su representacion,

Vengo en resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando del derecho que concede el art. 59 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que no procede la via contencioso-administrativa á que ha apelado el interesado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las circunstancias y los distinguidos servicios de D. Manuel de Orovio, Senador del Reino, Ministro de Hacienda, y queriendo darle un testimonio de Mi Real aprecio, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominacion de Marqués de Orovio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual y publicada en la GACETA de ayer, se reproduce á continuacion.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las consultas que han dirigido algunas Audiencias sobre la formacion de las Salas de vacaciones. Suprimidos los Magistrados supernumerarios por el Real decreto de 27 de Junio del año último, y restablecidos los Magistrados suplentes por el de 31 de Julio siguiente, se ha suscitado duda sobre si los referidos suplentes deberán formar ó no parte de las mencionadas Salas, segun venía practicándose ántes de la creacion de los supernumerarios. En su vista, teniendo presente que, conforme á la Real orden de 31 de Marzo de este año; ha tenido á bien mandar S. M. que en la formacion de las Salas de vacaciones tengan entrada los Magistrados suplentes, segun y en los términos que determina la citada Real orden de 10 de Mayo de 1851.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868.

RONCALI.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Teodoro Ponte, que ha desempeñado igual cargo en el de Fomento y en la actualidad sirve en comision el de Jefe de la Seccion de Estadística en la Junta general del ramo.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Para el cargo de Administrador del Correo Central, que resulta vacante por fallecimiento de D. Adolfo Nuñez de Castro,

Vengo en nombrar á D. Martin Botella, segundo Jefe de la misma dependencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 19 de Junio de 1867 dispuso que desde 1.º de Julio siguiente rigiera para las dependencias del Estado y la Administracion provincial en todos los ramos el sistema métrico-decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y desde igual época del año siguiente para los particulares, establecimientos y corporaciones. Nombrados Almotacenes, á cuyo cargo se halla la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir en todas las provincias; y aprobados por Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado el reglamento para la ejecucion de la citada ley y los apéndices indispensables, surge la dificultad de que algunas de las dependencias del Estado no han podido pre-

parar los medios necesarios, especialmente en los centros encargados de la administracion de las Rentas Estancadas y de los impuestos indirectos. El tiempo que exigen los trabajos preliminares para plantear dicho sistema sin perjuicio del Tesoro, y la conveniencia de dar á los particulares mayor latitud para la cómoda adquisicion de los instrumentos de que se trata, aconsejan un nuevo y no largo aplazamiento.

No es posible desconocer que la reforma proyectada, si bien ha de ocasionar inmensos beneficios á la industria y al comercio en sus transacciones, trae consigo respecto de este punto una profunda alteracion en los hábitos y costumbres de la generacion actual, y que conviene hacer ménos sensibles los efectos de la transicion de uno á otro sistema llevándola á feliz término con suma prudencia en tanto que concurren eficazmente á tan útil resultado la enseñanza de las Escuelas en la parte teórica y la difusion de medios materiales en la práctica.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 17 de Junio de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

SEVERO CATALINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior, sin ulteriores aplazamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
SEVERO CATALINA.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: D. Victoriano Rivera y Romero, Catedrático del Instituto de Córdoba, ha remitido al Museo Arqueológico nacional varios objetos de grande estimacion para el estudio y conocimiento de nuestras antigüedades; y S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se dén las gracias en su Real nombre á D. Victoriano Rivera y que se publique este acto de loable desprendimiento en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Continúa el reglamento de Instruccion primaria.)

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instruccion primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas.

Quando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó Auxiliares bajo la direccion del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresion de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las Escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin exposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Quando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporcion al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instruccion primaria, la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere más de una Escuela de niños, se sostendrá una ó más de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó más Maestros. Quando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de ménos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, cuando no creen Escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporcion á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las Escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán Escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán tambien las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

Tambien se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reunan las condiciones necesarias.

La declaracion de Escuelas-modelo se hará por el Gobierno prévia propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instruccion primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes; de que se remitirá copia á la Direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo ménos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la Escuela de adultos; material; gratificacion por la Escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que a enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alqui-

leres de local para Escuela y habitacion del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instruccion primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes ántes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Quando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las más precisas atenciones de la Instruccion primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó más consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las Escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino prévio expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de maestros que á peticion de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instruccion primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPÍTULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo ménos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Quando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitacion decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que traten de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construccion á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Quando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imágen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instruccion primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á excepcion de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñan-

za, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instrucción primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisición de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

CAPÍTULO III.

De la creación de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorización de la Junta de Instrucción primaria de la provincia.

Art. 140. La asociación ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificación de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la Escuela respecto á las familias, é indicación del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, después de oír á la Junta local en sesión extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instrucción primaria, proponiendo la autorización, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instrucción primaria suspender ó negar la autorización para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesión extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes después de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorización, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamación de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslación es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorización después de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admisión y asistencia á las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admisión y continuación de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribución escolar lo que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusión.

Art. 147. La edad para la admisión en las Escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instrucción primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admisión en las de Instrucción primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las Escuelas de Instrucción primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admisión de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier día del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envíen á la Escuela todos los días; y cuando sus advertencias no produjeran resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPÍTULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relación nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros días de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relación de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educación de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligación, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho días á la indicación dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligación, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervención de personas ilustradas que por su posición respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citación, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Transcurridos seis meses después de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si también fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros días de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin, de que no se sustraigan los padres de la obligación de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la suya asistían los niños.

CAPÍTULO III.

De la retribución escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribución que se determinare, si se hallan en disposición de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribución escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo persona de cada día.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin más formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose también de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer más que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y pondrán su aprobación al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejen de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin más descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó más Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el Municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

TÍTULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la carrera del Magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las Escuelas modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de Gramática castellana, Historia sagrada y Pedagogía, especiales de la carrera del Magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del Magisterio deberá acreditar:

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.º Buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó exponga al ridículo.
- 5.º Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de Maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de Maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al exámen en que ha de probar su instruccion.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de Maestro se formará un tribunal compuesto de tres Profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de Pedagogía.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un Facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al Magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre Geografía é Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera

de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al Magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composicion: leccion diaria de hora y media.

Geografía é historia: leccion alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética, Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría: leccion diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana. Lógica: leccion alterna de hora y media.

Historia de España: leccion alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones de Química: leccion diaria de hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana. Nociones de Historia natural: leccion diaria de hora y media.

Por la tarde. Etica y fundamentos de Religion: leccion alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el Profesor de Pedagogía explicará sucintamente los principios generales de educacion y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la Escuela modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás Profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al Magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la direccion de las Escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo ménos los ejercicios del primero.

Art. 183. La Escuela modelo de Instruccion primaria y la de párvulos de la capital servirán de Escuelas prácticas para los alumnos del Magisterio; las demás Escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga; así mismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las Escuelas modelo de Instruccion primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la direccion del Profesor de Pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la Escuela modelo se ocupará media hora en la explicacion y correccion de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instruccion mereciesen ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será comun á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la direccion del Profesor de Pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las Escuelas modelos de Instruccion primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la Escuela de Instruccion primaria asistirán dos alumnos por seccion. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la Escuela de párvulos. Donde haya más de una Escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la série de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la leccion del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y direccion de la Escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la Escuela, haciendo de maestros y Ayudantes, y visitarán las demás Escuelas públicas de la poblacion y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el Profesor de Pedagogía les explicará los deberes del Magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en sus relaciones con las Autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de Escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el Profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del Maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es

posible ántes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediatamente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribucion del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El Profesor de Pedagogía, poniéndose de acuerdo con los Maestros de las Escuelas modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve Escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al Magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el art. 32 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las Escuelas modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la direccion y régimen de las Escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribucion mensual de dos escudos en beneficio del Maestro de la Escuela modelo.

CAPÍTULO II.

De la habilitacion para el magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del Magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demas requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria se inscribieran en un registro abierto en la Secretaria de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de Abril y Setiembre; abonarán 7 escudos por derechos de exámen y presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.
- 2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.
- 3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del Magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.
- 4.º Declaracion del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse examinado ántes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.
- 5.º Certificado de Facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni exponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer dia de sesion los documentos enumerados en el articulo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admision á los exámenes y se fijará dia para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El exámen por escrito se verificará en dos dias, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer dia se practicarán los ejercicios siguientes:

- 1.º Cortar ó probar las plumas.
- 2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.
- 3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.
- 4.º La resolucion de uno ó más problemas de Aritmética.
- 5.º La explicacion escrita de un punto de Pedagogía, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo dia consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer dia se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo dia dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la correccion.

Art. 196. El exámen oral durará los dias que fueré necesario, y consistirá:

- 1.º En leer con sentido y expresion y con pronunciacion corréctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.
- 2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.
- 3.º En una sencilla leccion acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instruccion primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicacion el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo más.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribieran en el registro de la Secretaria de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley; practican á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro dia los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del exámen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valorará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobacion se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo ménos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razon de nueve por cada una.

Art. 200. La calificacion de los ejercicios de cada dia se verificará ántes de pasar á los ejercicios siguientes.

La del primer exámen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo exámen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificacion que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del exámen oral se calificará por separada en los mismos términos que los escritos.

Cada dia, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo exámen ántes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El exámen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaracion se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religion Católica, Apostólica, Romana; obedecer la Constitucion de la Monarquía; ser fieles á la REINA DOÑA ISABEL II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de exámen, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general de Instruccion pública relacion nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedicion de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Direccion general de Instruccion pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la Caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedicion del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los dias en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedicion y timbre.

Quando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que despues de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el Archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de exámen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningun título ni concepto podrán recibir gratificacion ni propina de los examinados, pena de separacion.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un exámen escrito sobre las asignaturas de Gramática castellana, y nociones de Física, Química é Historia Natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de instruccion primaria, artículo 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestros habilitados se expedirá previo exámen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instruccion primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas Escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de Escuelas-modelo de párvulos, previo exámen y práctica de diez meses.

CAPÍTULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos designar en los términos que consideren mas conveniente al servicio los Párrocos, Coadju-

res ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de ménos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las Escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las Escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo ménos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán las como públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán prévia oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instruccion primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las Escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones á Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demás Escuelas todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oida la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuación se expresan, segun las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las Escuelas se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de Instruccion pública un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la explicacion de un punto de Principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los *Boletines oficiales* al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por órden de mérito, prévio el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar también nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan más que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo ménos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociacion.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicarse el nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que con venga tener presentes para acordar el órden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presenta-

dos por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará día y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el día y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo ménos.

Art. 228. Al día siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuará en el mismo día y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino también la letra, la ortografia práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo día ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo ménos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los días al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por órden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su día nombrará para las demás.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion de los títulos.

CAPÍTULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 244. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutaran un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo ménos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 247. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del maximum señalado.

Art. 248. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ú organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo ménos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instruccion primaria.

Quando estas Escuelas se encomendaren á las mujeres, las Maestras tendrán por lo ménos el sueldo de las de Instrucción primaria.

Art. 250. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instrucción primaria una módica remuneración de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 251. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instrucción primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, según la organización de las mismas, se fijará en igual proporción que el de las demás Escuelas.

Art. 252. Para la dotación de los Maestros se destinarán los productos de obras pías y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignación sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago del sueldo de los Maestros se hará según lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.ª Dar ejemplo de respeto y subordinación á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumisión.

2.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educación y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupación alguna.

3.ª Acomodarse en la distribución del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5.ª Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 255. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, después de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo día, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo más. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobación de la Junta local.

Quando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificación, ó lo nombrará aquella corporación si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotación, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los días que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Quando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instrucción, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, según las necesidades de cada provincia.

Art. 260. Es obligación igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organización de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, según el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipación, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extensión y en la propia forma que el del título.

Art. 261. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; excitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consentan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 262. El Maestro asistirá á la iglesia con los niños de la Escuela en todos los días de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educación.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devoción.

Art. 263. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la dirección y administración de los pueblos.

CAPÍTULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 264. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitación para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los más meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios ántes enunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educación y enseñanza; los efectos de su educación, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arrojar la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente*, *buenos* y *medianos*.

Para esta clasificación se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el maximum, bajo la de buenos los que reúnan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 270. Hecha la clasificación, se acordarán las propuestas de premios según lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relación nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mención honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 272. Los Maestros que contando por lo ménos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificación con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 273. Los Maestros de Escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesión de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible después de la distribución de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPÍTULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 276. Por causas graves y justificadas los Maestros serán removidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, ántes de la separación deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al Maestro serán:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspensión de parte del sueldo.

Suspensión de destino y de parte del sueldo.

Privación de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslación á otras Escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separación del Magisterio.

Art. 278. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separación, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se cor-

rige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 280. Las reconvencciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 281. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le convinieren hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 283. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la más estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras Escuelas.

Quando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 285. Para acordar acerca de la separacion de los Maestros, el Gobierno oira previamente á la Junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones más terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los Maestros contra los cuales hubiere recaido la pena de separacion no podrán establecer Escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

CAPÍTULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los Maestros.

Art. 289. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 290. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instruccion primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una Escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 291. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

- Por ménos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regulador.
- Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.
- Por 25 á 30 id. id. 50 céntimos.
- Por 30 á 35 id. id. 60 céntimos.
- Por 35 y más años 75 céntimos.

Art. 292. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 293. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó más hijos en un 90 por 100.

Art. 294. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á

instancia de los Maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 295. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Quando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de Facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las Autoridades.

Art. 296. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 297. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los titulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 298. Los auxilios se pagaran por trimestres vencidos á los mismos Maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las Casas provinciales de primera enseñanza.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Siendo muy frecuente el recibir en este Ministerio instancias solicitando merced de hábito en las Ordenes militares, que se hallan suscritas por personas de antecedentes completamente ignorados, y con objeto de que ántes de ser tomadas en consideracion se adquieran los necesarios para acreditar la legitimidad de la firma y las favorables circunstancias del que las promueva; la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no se ponga en curso ninguna de las indicadas instancias sino cuando estén acompañadas de la fe de bautismo del recurrente, debidamente legalizada, segun se halla prevenido, y de una certificacion de la Autoridad local del pueblo de su residencia, en la que se exprese el concepto que merece el interesado bajo el punto de vista del objeto de su pretension.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1868.

MAYALDE.

Señor.....

RELACION de los Alféreces de infantería promovidos por Real orden de 12 de Junio de 1868 al empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se expresan.

D. Juan Martinez y Martinez, Alférez del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15; destinado de Teniente de la quinta compañía del tercer batallon del mismo cuerpo.

D. Lorenzo Cortés Larrosa, Alférez del regimiento de la Princesa; de Teniente de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Málaga, núm. 40.

D. Teodoro Sampelayo y Andrea, Alférez agregado á ingenieros; de Teniente de la tercera compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.

D. José Muriel y Gordo, Alférez del batallon cazadores de Simancas; de Teniente de la tercera compañía del batallon cazadores de Chiclana, núm. 7.

D. Ricardo Vicuña y Diego, Alférez del regimiento infantería de Africa, número 7; de Teniente de la sexta compañía del tercer batallon del mismo cuerpo.

D. Juan Fernandez Corredor, Alférez del batallon cazadores de Llerena, número 17; de Teniente de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento de Búrgos, núm. 36.

D. Santiago Barrios y Vazquez, Alférez del batallon cazadores de Tarifa, núm. 6; de Teniente de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

D. Casimiro Reguer y Martinez, Alférez del batallon cazadores de Segorbe, núm. 18; de Teniente de la primera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Búrgos, núm. 36.

D. Sebastian Bermejo y Fernandez, Alférez del regimiento de Luchana, número 28; de Teniente de la sexta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Albuera, núm. 26.

D. Tomás Estala y Rua, Alférez del regimiento de Aragon, núm. 21; de Teniente de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Málaga, núm. 40.

D. Francisco Vives y Piñon, Alférez del regimiento de Luchana, núm. 28; de Teniente de la primera compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Albuera, núm. 26.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el Juez de primera instancia de Právia, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas con motivo del presunto suicidio del carabnero Juan Lopez:

Resultando que en la mañana del 17 de Enero último apareció muerto en la casa donde se hallaba de huésped, en la villa de Cudillero, Juan Lopez, carabnero de infantería de la Comandancia de Asturias; se instruyeron las oportunas diligencias por el Alcalde de dicha villa, que las remitió despues al Juez de primera instancia del partido, presumiéndose por su resultado que la muerte de Lopez fué consecuencia de un suicidio:

Resultando que dada comision por el Jefe de la Comandancia de Carabineros de Asturias á un Oficial del cuerpo para que instruyese la competente sumaria en averiguacion de las causas que motivaron la muerte de Juan Lopez, dicho Fiscal especial pasó diferentes comunicaciones al Juez de primera instancia para que le remitiera las diligencias que hubiera practicado, así como el fusil y el proyectil con que al parecer se habia ocasionado la muerte Lopez, por ser de la competencia del Fiscal militar del cuerpo conocer de todo lo que tuviera relacion con aquel desgraciado suceso:

Resultando que el Juez de primera instancia se inhibió del conocimiento de las diligencias; pero la Real Audiencia de Oviedo, á la que las remitió en consulta, dejando sin efecto el auto de inhibicion, mandó al Juez que las continuara con arreglo á derecho, y en el caso de que por la jurisdiccion militar fuera requerido legalmente de inhibicion, sustanciase esta en la forma ordinaria:

Resultando que comunicada por el Juez de primera instancia la resolucion de la Audiencia al Comandante de Carabineros, é insistiéndose por parte de este en conocer del negocio, se provocó el conflicto jurisdiccional, para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia alegó en apoyo de su competencia que aun cuando esta se hubiera entablado y sustanciado con arreglo á derecho, no podia decidirla de su parte la jurisdiccion militar, porque con sus requerimientos habia impedido la averiguacion de la verdadera causa ocasional de la muerte del carabnero Juan Lopez, que si pudo ser voluntaria en el mismo como se presumia, tambien pudo ser violenta ó producto de un delito cometido por persona sujeta á la Real jurisdiccion ordinaria, y en uno y otro caso competia el conocimiento á esta, como ejecutado en el territorio de su demarcacion, y no á otro especial, mucho ménos si este no llenó los requisitos legales para sostenerla:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, reconociendo no estar promovida en forma por el mismo la competencia, expone en apoyo de su jurisdiccion que la militar es la única competente para conocer del asunto, porque Juan Lopez era aforado como carabnero del reino, y que se hallaba prestando el servicio de su instituto en la villa de Cudillero el dia de su fallecimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que si bien por ahora no puede calificarse el suceso que ha dado ocasion á esta competencia, todo sin embargo induce á creer que la muerte del carabnero Juan Lopez Fernandez fué consecuencia de un suicidio:

Considerando que por la sola circunstancia de que el difunto era carabnero, mientras no resulte que de su muerte sean responsables directa ó indirectamente militares ú otras personas que disfruten fuero especial, el competente para continuar las diligencias no puede ser otro que el de primera instancia del territorio donde tuvo lugar aquel acontecimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las presentes actuaciones corresponde al Juez de primera instancia de Právia, al cual se remitan unas y otras para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados votó en Sala y no puede firmar: Eduardo Elío.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Debiendo procederse desde el dia 1.º de Julio próximo por la Tesorería de esta Caja general al pago de intereses de los depósitos en efectos públicos constituidos en la misma, y con el fin de evitar toda confusion en el señalamiento previo, esta Dirección general ha acordado que se observe el orden siguiente:

La presentacion de los resguardos tendrá lugar en las oficinas de la Caja desde las diez de la mañana á las dos de la tarde de los dias que á continuacion se expresan.

El 24 del actual los resguardos correspondientes á billetes hipotecarios del Banco de España y títulos del 3 por 100 consolidado.

El 25 los respectivos á obligaciones del Estado por ferro-carriles.

El 26 los correspondientes á la Deuda diferida, acciones del Canal de Isabel II, carreteras, obras públicas, material del Tesoro y acciones de Alar.

Desde el 27 en adelante, salvo los dias no laborables, se efectuará el señalamiento de todos los resguardos que no hubieren sido presentados en los arriba referidos.

La exhibicion de los resguardos talonarios se efectuará bajo carpetas duplicadas, cuidando los interesados de no comprender en cada una más documentos que los que correspondan á una misma clase de Deuda.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Director general, Vicente Saenz de Llera.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 859 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS.	
	Escudos.	ADMINISTRACIONES.
9.041	60.000	Mataró.
10.758	20.000	Alicante.
19.758	8.000	Guadix.
2.509	4.000	Madrid.
1.987	2.000	Puenteáreas.
7.576	2.000	Badajoz.
18.637	2.000	Madrid.
16.559	2.000	Barcelona.
13.833	2.000	Idem.
15.340	1.000	Vergara.
4.238	1.000	Córdoba.
15.467	1.000	Valencia.
11.145	1.000	Algeciras.
4.867	1.000	San Sebastian.
12.801	1.000	Badajoz.
6.048	1.000	Idem.
12.166	1.000	Cartagena.
15.588	1.000	Badajoz.
19.423	1.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña Salvadora Zapata, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

María de las Mercedes Mendez Cabezas de Manuel.
Petra del Campo y Martinez de Juan.
Francisca Cortes de N.
Micaela Fraile y Andrés de Dionisio.
Joaquina Victoriana Monaster Barroso de Antonio.
Madrid 17 de Junio de 1868.—P. O., Menendez.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 27 DE JUNIO DE 1868.

Constará de 40.000 billetes al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1.810 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	40.000
1 de.....	16.000
8 de 2.000.....	16.000
20 de 1.000.....	20.000
100 de 200.....	20.000
1.680 de 100.....	168.000
1.810	280.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expenderán á un escudo (10 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Mayo de 1868.

METALICO.

DEPÓSITOS EN METÁLICO,		SALDO	INGRESADO	TOTAL.	DEVUELTO	SALDO	
Cuentas Corrientes y Conceptos Eventuales.		por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.	en la presente.	—	en la actual.	por depósitos en metálico en fin de la semana.	
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
NECESARIOS.	Por contratos y fianzas.....	11.149.901,512	120.628,335	11.270.529,847	254.976,745	11.015.553,102	
	Por sustituciones del servicio militar..	335.433,680	"	335.433,680	84.384,752	251.048,928	
	Por ídem del servicio marítimo.....	87.721,995	"	87.721,995	"	87.721,995	
	Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	23.248.061,507	264.799,747	23.512.861,254	144.943,921	23.367.917,333	
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	170.656,678	"	170.656,678	"	170.656,678	
	Sin interés.....	1.803.481,425	40.889,104	1.844.370,529	16.032,994	1.828.337,535	
VOLUNTARIOS	Al contado.....	621.960,822	"	621.960,822	6.579,500	615.381,322	
	A plazo fijo antiguo...	De 4 á 6 meses.....	1.088,313	"	1.088,313	"	1.088,313
		De 6 á 9 meses.....	3.461,400	"	3.461,400	"	3.461,400
		De más de 9 meses.....	168.687,039	"	168.687,039	"	168.687,039
	Id. moderno	De 4 á 9 meses.....	933.604,015	"	933.604,015	204.618,491	728.985,524
		De 9 meses á un año....	923.932,714	"	923.932,714	44.400	879.532,714
		De un mes á ménos de 3.	458.640,934	59.337	517.977,934	85.416,855	432.561,079
		De 3 meses á ménos de 6.	3.491.433,654	138.000,875	3.629.434,529	205.906,737	3.423.527,792
		De 6 meses á ménos de un año.....	4.332.735,918	178.313,968	4.511.049,886	"	4.511.049,886
		De un año justo.....	75.634.222,129	969.930,658	76.604.152,787	1.746.527,235	74.857.625,552
	Aviso suprimido.....	De 15 días.....	153.221,243	"	153.221,243	1.000	152.221,243
		De 30 días.....	57.380	"	57.380	"	57.380
		De 60 días.....	89.764,523	"	89.764,523	"	89.764,523
		De 90 días.....	861.138,807	"	861.138,807	13.920	847.218,807
	Provisionales para subastas.....	242.439,226	53.492,301	295.931,527	39.425,152	256.506,375	
TOTAL de depósitos.....		124.768.967,534	1.825.391,988	126.594.359,522	2.848.132,382	123.746.227,140	
Cuentas Corrientes.....		3.761.069,291	247.912,303	4.008.981,594	310.046,634	3.698.934,960	
SUMAN los depósitos y cuenta corriente....		128.530.036,825	2.073.304,291	130.603.341,116	3.158.179,016	127.445.162,100	
CONCEPTOS EVENTUALES.	Intereses y dividendos de efectos depositados.....	356.600,970	"	356.600,970	11.134,400	345.466,750	
	Remesas entre las Cajas, á formalizar..	370.728,676	243.400,243	614.128,920	104.257,574	509.871,346	
TOTAL GENERAL de metálico.....		129.257.366,472	2.316.704,534	131.574.071,006	3.273.570,990	128.300.500,016	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

TESORO PÚBLICO.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.	TOTAL.	RECIBIDO DEL TESORO.			SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
				Por cuenta de depósitos y para pago de intereses.	Por el impuesto de 5 por 100 sobre los intereses.	TOTAL.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo... (En la Caja Central. En las Tesorerías de provincias.....)	20.786.000	52.000	20.838.000	597.587,366	412,634	598.000	20.240.000
	105.801.607,113	1.228.440,168	107.030.047,281	1.268.201,064	115,820	1.268.316,884	105.761.730,397
Id. de intereses satisfechos y recibidos del mismo. (En la Caja Central. En las Tesorerías de provincias.....)	1.786.426,881	78.287,730	1.864.714,611	"	"	"	1.864.714,611
	"	82.213,385	82.213,385	82.213,385	"	82.213,385	"
	128.374.033,994	1.440.941,283	129.814.975,277	1.948.001,815	528,454	1.948.530,269	127.866.445,008

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	128.300.500,016
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	127.866.445,008
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....	434.055,008

EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la misma.	EXISTENCIA en fin de la misma.
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
Necesarios	55.347.679,538	1.192.800	56.540.479,538	299.805	56.240.674,538
Voluntarios	240.620.240,180	4.739.700	245.359.940,180	5.368.900	239.991.040,180
Provisionales para subastas	1.134.436,650	370.500	1.504.936,650	110.800	1.394.136,650
Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.	9.050.056,810	»	9.050.056,810	11.123,463	9.038.933,347
TOTAL general de papel.	306.152.413,178	6.303.000	312.455.413,178	5.790.628,463	306.664.784,715
CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado	122.272.206,963	2.124.300	124.396.506,963	1.793.605	122.602.901,963
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior.	78.631.540,014	900.400	79.531.940,014	1.647.600	77.884.340,014
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior.	»	»	»	»	»
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.	65.106.600	1.538.800	66.645.400	898.000	65.747.400
En acciones de obras públicas	3.470.600	4.400	3.475.000	9.000	3.466.000
En id. de carreteras.	5.506.800	25.400	5.542.200	53.200	5.489.000
En id. del Canal de Isabel II.	337.100	1.400	338.500	1.200	337.300
En material del Tesoro.	32.696,038	»	32.696,038	»	32.696,038
En Deuda sin interés.	7.594.676,110	681.300	8.275.976,110	886.000	7.389.976,110
En id. sin convertir.	1.161.616,765	»	1.161.616,765	22.000	1.139.616,765
En obligaciones municipales.	3.000	»	3.000	»	3.000
En pagarés del Tesoro.	»	»	»	»	»
Billetes hipotecarios del Banco de España.	10.666.600	755.600	11.422.200	383.400	11.038.800
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado exterior.	150.000	»	150.000	»	150.000
SUMAN los depósitos en la Central.	294.933.435,890	6.041.600	300.975.035,890	5.694.005	295.281.030,890
IDEM en las Tesorerías de provincia.	11.218.977,288	261.400	11.480.377,288	96.623,463	11.383.753,215
TOTAL general de depósitos en papel.	306.152.413,178	6.303.000	312.455.413,178	5.790.628,463	306.664.784,715

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS

DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	METALICO. Escudos.	EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro. Escudos nominales.	BILLETES nominativos en la cen- tral. Escudos nominales.	TESORO PÚBLICO cuenta de garan- tías. Escudos nominales.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior.	883.332,478	306.152.413,178	20.786.000	»
Ingresos en la presente. { Por depósitos, cuentas cor- rientes y conceptos even- tuales. Por lo recibido del Tesoro.	{ 2.316.704,534 1.948.530,269	{ 4.265.234,803 6.303.000	{ 52.000	{ »
CARGO.	5.148.567,281	312.455.413,178	20.838.000	»
Devuelto en la misma. { Por depósitos, cuenta cor- riente y conceptos even- tuales. Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses.	{ 3.273.570,990 1.440.941,283	{ 4.714.512,273 5.790.628,463	{ 598.000	{ »
EXISTENCIA en Caja en fin de esta semana.	434.055,008	306.664.784,715	20.240.000	»

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas Central y de provincias en la semana anterior ascendía á 232.886, de las cuales pertenecían á metálico 217.614 y á papel 15.272; y en la presente á 231.365, en esta forma: 216.003 en metálico y 15.342 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere, por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 15 de Junio de 1868.—El Contador, Antero de Oteyza.—V.º B.º—El Director general, Saenz de Llera.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio del parte diario entre esta corte y el Real Sitio de San Ildefonso y los extraordinarios que ocurran durante la permanencia de SS. MM. en dicho Real Sitio en el año actual.

1.ª El servicio ordinario del parte á San Ildefonso y los extraordinarios durante la jornada del año actual se verificarán por el ferro-carril del Norte entre la estacion de Madrid y la de Collado Villalba, estableciéndose paradas de postas en el resto de la carretera, con la siguiente dotacion de caballerías: arranque de Madrid para la estacion del Norte, ocho caballerías; arranque de la estacion de Villalba para Navacerrada, 19 caballerías; posta de Navacerrada, 28 caballerías; posta de los Mosquitos, 28 caballerías; arranque de San Ildefonso, 19 caballerías. Formarán parte de esta dotacion tres caballos de silla en los arranques y seis en las postas.

2.ª El contratista se obliga á situar el ganado, corriendo con todos los gastos de su sostenimiento, en los puntos anteriormente designados, y á tener además dos postillones en Madrid y cuatro en cada punto de los relevos, así como tambien el número de delanteros que sean necesarios; entendiéndose que unos y otros deberán vestir el uniforme del ramo.

3.ª Habrá dos expediciones diarias; para la primera deberá tener de su cuenta el contratista el número de carruajes necesarios, constando de berlina, interior y un almacén cerrado para la correspondencia. Dichos carruajes serán cómodos, decentes y bien acondicionados, á juicio de la Direccion general de Correos, la cual se reserva el derecho de inspeccionarlos y de hacerlos retirar del servicio si lo creyera conveniente. La correspondencia en esta expedición irá á cargo de conductores del ramo, nombrados y pagados por la Direccion general, á los cuales dará el contratista gratis un asiento en el interior del carruaje. La segunda expedición se hará á caballo por los delanteros del contratista.

4.ª Correrá tambien á cargo del contratista el entretenimiento de dichos carruajes y su transporte por el ferro-carril, perteneciendo al mismo el producto de los asientos. El Gobierno se reserva sin embargo el derecho de disponer de uno á cuatro asientos de pago, dando preferencia á los tres de berlina y avisando tres horas ántes de la salida de cada expedición.

5.ª El contratista servirá gratuitamente las dos expediciones diarias de ida y vuelta, sujetándose en lo que á las mismas se refiere al reglamento de Postas vigente.

6.ª Los servicios extraordinarios se abonarán al contratista á los precios que señala el mismo reglamento de Postas (entendiéndose que la legua fijada en este se regulará á razon de 5 kilómetros 550 metros) y con arreglo á las distancias oficiales siguientes:

De Madrid á la estacion del Norte 2 kilómetros 775 metros.

De Collado Villalba á Navacerrada 13 kilómetros 875 metros.

De Navacerrada á los Mosquitos 15 kilómetros 263 metros.

De los Mosquitos á San Ildefonso 9 kilómetros 712 metros.

Estos servicios deben justificarse con papeletas que expedirán el Administrador del Correo central ó el de la Estafeta de San Ildefonso, en las que constará el número de caballerías que hayan de engancharse, y determinando la Autoridad ó personas que los ocupen.

Sin este requisito ningun viaje será admitido en cuenta.

7.ª La Direccion general de Correos determinará la hora de salida de las dos expediciones, sujetándose en su marcha al itinerario que se forme.

8.ª El rematante no podrá tener otros carruajes en la línea por cuenta propia durante la jornada, ni servir á empresas de diligencias, ni á particulares, sin la competente licencia para correr la posta.

9.ª Previo aviso de la Direccion general de Correos, el contratista deberá montar el servicio cuatro dias ántes de la salida de SS. MM. para el Real Sitio, y recibirá la indemnización de ocho dias de su haber, bajo la base del remate, si montado el servicio la jornada no se llevase á cabo. En todos los demás casos de no verificarse la jornada ó de ser esta de más ó menos duracion, el contratista no tendrá derecho á indemnización de ninguna clase.

10.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos, y se celebrará en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director del ramo ó persona que delegare, el dia 1.º del próximo Julio, á las dos de la tarde, asistido del Escribano de este Ministerio.

11.ª El tipo máximo para el remate será el de 2 escudos 400 milésimas de escudo diarias por cada caballería, abonándose además un escudo tambien diario por cada postillon. El pago de los delanteros será de cuenta del contratista.

12.ª La cantidad en que quede rematado el servicio, y el importe de los viajes extraordinarios, se abonará al contratista por quincenas vencidas en la Administracion del Correo Central, previa presentacion de cuentas provisionales y su aprobacion con la misma calidad por el Director general de Correos. Al finalizar la jornada se formará la cuenta general definitiva.

13.ª El tiempo del contrato empezará á contarse cuatro dias ántes de marchar la corte á San Ildefonso, y terminará á los cuatro dias despues de regresar del Sitio.

14.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa la de haber consignado en la Caja general de Depósitos 1.000 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo de la cotizacion oficial de la Bolsa del dia anterior á la subasta, devolviéndose este depósito á los interesados concluido el remate, ménos el correspondiente al mejor postor, que se convertirá en definitivo al adjudicársele el servicio y ántes del otorgamiento de la escritura, para que sirva de garantía del compromiso.

15.ª La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, con el correspondiente lema, los cuales se entregarán al Director general de Correos durante la primera media hora, ó sea de dos á dos y media de la tarde, acompañando el documento que acredite haberse hecho el depósito previo.

16. Las proposiciones deberán redactarse adoptando la siguiente fórmula:

«Me obligo á desempeñar el servicio de las dos expediciones del parte diario entre Madrid y San Ildefonso durante la jornada del año actual por la retribucion de escudos diarios por cada caballería, así como los servicios extraordinarios que ocurran; todo con sujecion á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Madrid . . . de de 1868.»

17. A la proposición acompañará otro pliego tambien cerrado y con el mismo lema, expresando el nombre y domicilio del proponente, que autorizará con su firma. Toda proposición que se presente redactada en distintos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha.

18. El remate se adjudicará provisionalmente al postor más ventajoso, y si resultasen dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion pública oral por término de un cuarto de hora, entre las personas que las hubiesen presentado, por pujas que no bajen de 100 milésimas de escudo diarias por caballería.

19. Si durante la permanencia de SS. MM. en dicho Real Sitio fuese preciso aumentar el número de caballerías de dichas postas ó variar el número fijado á cada parada, el contratista queda obligado á poner el número de caballerías que se le designe, en el punto que se le marque, bajo el mismo tipo y condiciones que las demás fijadas en este contrato.

20. Si la jornada se dividiese en dos periodos, es decir, que SS. MM. despues de pasar algun tiempo en aquel Real Sitio tuviesen por conveniente variar accidentalmente de residencia y despues volver otra vez á él durante el año actual, no se abonará al contratista cantidad alguna desde los cuatro dias siguientes al de la salida de SS. MM. hasta los cuatro dias ántes de su vuelta al mismo Real Sitio, pudiendo en dicho período el contratista disponer de tal ganado como lo tenga por conveniente, teniéndole en disposicion de hacer servicio los citados cuatro dias ántes del regreso de SS. MM., previo aviso de esta Direccion.

21. Cuando el contratista no cumpliera con lo que se previene en las anteriores condiciones, ó impidiese ó retardase el otorgamiento de la escritura que debe seguir á la aprobacion de la subasta, y cuyos gastos y copias necesarias serán de su cuenta, así como los del acta de la subasta, quedará sujeto á lo que para estos casos tiene dispuesto el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1868.—El Director general, José María Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

Negociado de indemnizaciones de la última guerra civil.

Los interesados que á continuacion se expresan, cuyos créditos han sido desestimados, deberán presentarse por sí ó por medio de sus apoderados reconocidos en dicho Negociado en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, para firmar la correspondiente notificacion; en la inteligencia de que trascurrido el plazo que se señala se tendrá por hecha la misma, y así se hará constar en el expediente para los efectos del término dentro del cual fuera procedente alzarse contra la denegacion de abono de sus referidos créditos.

Número 2.170 del negociado.—D. Francisco de Paula Gironella y Don José Canudas, de Perafita, provincia de Barcelona; se les deniega el abono de 14.057 escudos 400 milésimas por Real orden de 18 de Abril de 1868.

Núm. 2.477 del negociado.—D. Joaquin Menendez de Llano, de Tineo, provincia de Oviedo; se le deniega el abono de 426 escudos 700 milésimas por Real orden de 15 de Abril de 1868.

Madrid 6 de Junio de 1868.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia. —V.º B.º=Cabezas.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada inscripcion y títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 672 y 686, y títulos de segunda clase con carpetas números 873 á 875, se servirán hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 16 de Junio de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º=El Director general, Cabezas.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.

Por acuerdo de esta Junta que presido, tendrá lugar á las once de la mañana del dia 24 del actual, en la Secretaría de la misma, sita en el Gobierno de esta provincia, y en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adjudicacion de las obras de ensanche que se han de ejecutar en el hospital de la Resurreccion de esta ciudad, tasadas en la cantidad de 26.034 escudos 853 milésimas.

El plano de las mismas y las condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría expresada, y las copias en el Ministerio de la Gobernacion.

Valladolid 13 de Junio de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—El Secretario, Simon Martin Herrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Miguel Fernández de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Barbastro

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes del Presbítero D. Mariano Lasierra y Pozuelo, Regente que fué de Peraltilla y Vicario de Pozan de Vero, que falleció sin testar en aquel pueblo el día 5 de Enero del año 1845, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; teniendo presente que Doña Francisca Arnal y Arnal, D. José Rami y Soro y Doña Teresa Lasierra y Arnal, viuda la primera y cónyuges los dos últimos, vecinos de Siétamo, se han presentado solicitando se declare heredero de D. Mariano Lasierra á su hermano D. Antonio Lasierra y Pozuelo.

Dado en Barbastro á 10 de Junio de 1868. — Miguel Fernández de Castro. — Por mandado de S. S., Pascual Estrada. P—7594

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por mí el actuario, en los autos ejecutivos que se siguen por la Escribanía de mi cargo á solicitud de los señores Bescansa y García con la sociedad *Tesoro de Madrid*, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta para su venta:

Dos juegos de cilindros, montados con sus calderas y demás herramientas para los mismos, tasados en 12.000 rs.

Una prensa hidráulica para tirar tubos, con todas las piezas necesarias, tasada en 100.000 rs.

Y una máquina de vapor de fuerza de 10 caballos, tasada en 50.000 reales.

Total, 162.000 rs.

Habiéndose señalado para su remate el día 26 del actual, á la una de la tarde, teniendo lugar el acto en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiendo que al que quiera adquirir más antecedentes se le darán en mi despacho, plazuela de Herradores, casa núm. 10, cuarto segundo izquierda.

Madrid 12 de Junio de 1868. — El Escribano, José Juan Clemente.

P—7571

En la GACETA DE MADRID, núm. 291, correspondiente al día 18 de Octubre de 1867, se citó y emplazó por este Juzgado al tenedor de varias láminas del 5 por 100 á papel no negociable, expedidas á favor de la capellanía de María Lobo, fundada en la colegial de Osuna, cuyos números y precedencias se detallan en aquel anuncio; y habiéndose cometido varias inexactitudes por el interesado al expresar aquellos créditos, se rectifican en la forma siguiente:

En la lámina núm. 6.260, de 31.865 rs. de capital, se ha omitido la cantidad de 13 maravedís.

En la lámina núm. 16.013 se omitió consignar la cantidad de 74.022 reales, que es el capital que representa.

En su consecuencia, ha mandado el Sr. D. Tomás Agustín Isern, Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de esta provincia, hacer la presente rectificación, señalando el nuevo término de 15 días para la presentación de dichos documentos en este Juzgado, calle de Procuradores, número 2, piso segundo, ó para admitir reclamaciones; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Junio de 1868. — Por mandado de S. S., Bráulio Fernández Nonidez. P—7570

En la GACETA DE MADRID, núm. 158, correspondiente al día 7 de Junio de 1866, se citó y emplazó por este Juzgado al tenedor de la carpeta número 934, perteneciente á la capellanía fundada en San Martín de Sevilla por Francisco Olivares Correa; y habiendo cometido equivocación el interesado al citar la persona que solicitó la liquidación de dicho crédito, diciendo haberlo sido D. Juan Rosendo Carmona, cuando el que realmente fué es Don José, como encargado de D. Antonio González de la Rasilla, ha mandado el Sr. D. Tomás Agustín Isern, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, hacer la presente rectificación, señalando el nuevo término de 15 días para la presentación de dicho documento en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó para admitir reclamaciones; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Junio de 1868. — Por mandado de S. S., Bráulio Fernández Nonidez. P—7569

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Cláudio Sanz y Barea, y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta los muebles, ganados y fincas siguientes:

Doce sillas de Vitoria, 9 escudos 600 milésimas.

Una cómoda chapeada de caoba, 12 escudos.

Un sofa de paja, respaldo de nogal, 2 escudos 400 milésimas.

Treinta vacas pelo gijón, de diferentes edades, á 64 escudos una, 1.920.

Siete toros de 4 á 5 años, pelo gijón, á 200 escudos uno, 1.400.

Un cercado de pasto y monte de encina, al sitio de Peñas Gordas y término de Cereceda, de caber como 60 fanegas, 3.000 escudos.

Una finca de pasto y monte de fresno y roble, denominada Prados Cobuchos, de 50 fanegas, en el mismo término, 2.000 escudos.

Un prado titulado del Caño, destinado á labor, de 13 fanegas, en igual jurisdicción, 1.200 escudos.

Una cerca titulada del Cura, de pasto y monte de fresno, en dicho término, como de 20 fanegas, 800 escudos.

Total, 10.344 escudos.

Para el remate de los bienes expresados se ha señalado el día 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, situada en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Territorial.

Madrid 12 de Junio de 1868. — Francisco Fernández de la Torre.

P—7565

A solicitud de D. Pedro de Alfano de la Peña, vecino de esta ciudad, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la misma, se convoca á junta de acreedores á los bienes del referido para el día 20 de Julio próximo venidero, á la hora de las doce de su mañana, en los estrados de S. S., calle de los Castillejos, para que se presenten por sí ó por medio de persona que legítimamente los represente, con los títulos justificativos de sus créditos, para oír la proposición de espera que el deudor comun se propone hacer, y manifiesten si la aceptan ó no; bajo apercibimiento de no ser oídos ni admitidos en dicha junta.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Sevilla á 20 de Mayo de 1868. — Juan Echevarría. P—7567

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Varios periódicos prusianos indican que el Conde de Bismarck se decidirá á dejar el Ministerio de Negocios extranjeros á causa del estado de su salud, conservando únicamente el cargo de Canciller de la Confederación del Norte.

El Gobierno de Prusia, según anuncia *La France*, ha dado autorización al Ministro de la Guerra de San Petersburgo para realizar un pedido considerable de cañones de acero rayados al establecimiento de Krupp, en Essen. El Sr. Krupp se ha dirigido á San Petersburgo para tratar de este asunto.

Correspondencias de Stockolmo anuncian que se trabaja con grande actividad en los arsenales del Estado en la fabricación de fusiles de aguja del sistema Remington. A fin del corriente año el Ministro de la Guerra sueco podrá disponer de 40.000 fusiles.

INTERIOR.

MADRID. — Mañana, último día de la solemne y devota novena que está celebrando al Sagrado Corazón de Jesús su ilustre archicofradía, saldrá de la parroquia de San Marcos, despues de los ejercicios de la tarde, una lucida procesion por las calles de Leganitos, Aflijidos, San Bernardino y San Leonardo.

— Ya han terminado en la Universidad Central y en los Institutos los exámenes de fin de curso, dilatándose la recepción de grados hasta fin del presente mes, en que principiarán las vacaciones.

— Han principiado, hace ya algunos días, en la antigua casa de Correos las obras interiores para mejorar los departamentos que ocupan las diferentes secciones del Ministerio de la Gobernación, y en breve se revocarán las cuatro fachadas. El edificio, según nos dicen, va á sufrir una completa reforma.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. — EDICION OFICIAL. — Se ha publicado el tomo correspondiente al segundo semestre de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1866, y se halla de venta en la portería de Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martín, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. — 7

PUDIENDO IMPORTAR A LOS INTERESADOS, PARA PREVENIR los perjuicios consiguientes á la morosidad por ignorancia ó por cualquier otro motivo, se invita á todos los tenedores de *Obligaciones hipotecarias* del ferro-carril de Isabel II, de Alar á Santander, cuya empresa concesionaria ha sido disuelta y caducada la concesion por Real decreto de 6 de Mayo último (GACETA del 10), para que por sí ó por encargados puedan asociarse, previas las noticias que se les suministrarán sobre este importante negocio, á las gestiones que en defensa comun de esta clase de intereses se vienen practicando por la comision central en representación de la mayoría de los valores, establecida en Madrid, calle de Alcalá, núm. 12, cuarto segundo. P—7504—1

LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD LA PROBIDAD SE HAN trasladado á la calle de Santiago, núm. 11, cuarto principal.

Madrid 13 de Junio de 1863. — El Director Gerente. P—7568

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO UN PRIVILEGIO DE JURO EN pergamino, su fecha 21 de Abril de 1660, de 163.544 maravedís, situados á 25.000 el millar en millones de Sevilla y en cabeza del Prior y frailes del hospital de San Juan de Dios de la villa de Osuna, se suplica á la persona en cuyo poder se hallare ó supiere el paradero de dicho privilegio de juro en pergamino se sirva manifestarlo á D. Juan Crisóstomo García, apoderado de la Junta municipal de Beneficencia de la villa de Osuna, que vive en la plaza del Príncipe Alfonso, núm. 15, tercero derecha. P—7566

SANTOS DEL DIA.

Santos Marco, Marceliano, Ciriaco y Paula, mártires, y Santa Macrina virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	709,54	16°,0	20°,0	N. E....	Despejado.
9 de la m.	709,25	22°,3	27°,9	E.....	Idem.
12 del día...	708,07	27°,4	34°,3	S. S. O.	Alguna nube.
3 de la t...	706,77	28°,5	35°,6	S.....	Nubes.
6 de la t...	706,06	24°,4	30°,5	S.....	Cubierto.
9 de la n...	706,39	20°,6	25°,8	S.....	Despejado.

Temperatura máxima del día.....	20°,8	37°,2
Temperatura máxima al sol.....	36°,0	45°,0
Temperatura mínima del día.....	13°,9	17°,4

Evaporacion en las 24 horas..... 10,3 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,9	27,1	N. E.....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	762,7	25,0	N. E.....	Idem..	Nubes.....	»
Coruña.....	759,0	21,8	N. E.....	Idem..	Idem.....	Bella.
Santiago.....	762,2	30,7	S.....	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	758,9	23,3	O. S. O.	Idem..	Cubierto..	Bella.
Lisboa.....	758,3	20,0	S. S. O.	Idem..	Cási cub.°	Idem.
Badajoz.....	759,0	26,0	E.....	Idem..	Nubes.....	»
San Fern.° á 7	764,2	21,9	S.....	Idem..	Idem.....	Oleaje.
Sevilla.....	764,0	27,8	S. O....	Viento.	Idem.....	»
Tarifa.....	762,7	24,2	O.....	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Granada.....	765,9	24,9	S. E.....	Idem..	Despejado..	»
Alicante.....	766,0	27,0	S. E.....	Idem..	Idem.....	»
Murcia.....	766,3	26,3	N. E.....	Calma.	Idem.....	»
Valencia.....	765,6	29,4	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	764,6	27,5	S.....	Calma.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	762,5	27,5	O.....	Idem..	Idem.....	»
Soria.....	760,6	23,3	N. E.....	Idem..	Idem.....	»
Búrgos.....	668,8	27,5	S. E.....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid.....	763,5	27,8	N. E.....	Calma.	Cási desp.°	»
Salamanca....	763,0	27,0	E. S. E.	»	Despejado..	»
Madrid.....	763,1	27,9	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	765,5	29,4	S.....	Calma.	Idem.....	»
Albacete.....	763,5	25,4	S. E.....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 7.....	763,9	15,8	E.....	Calma.	Cubierto..	Bella.
Bayona id.....	768,0	20,0	E.....	Idem..	Despejado..	Idem.
Cette id.....	768,0	26,0	N.....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Marsella id....	765,4	23,3	N. E.....	Idem..	Idem.....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.468	arrobos de trigo.
4.679	idem de harina.
8.046	idem de carbon.
123	vacas, que componen 51.225 libras de peso.
462	carneros, que hacen 11.850 libras de id.
153	corderos, que hacen 3.056 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva,	de 3,200 á 3,800 escudos fanega.
Idem añeja,	de 4,800 á 4,900 escudos id.
Trigo vendido.	807 fanegas.
Precio medio.	8,815 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 17 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-35, 30 y 40; 36-50 y 37-00 en pequeños; á plazo 35-55 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-00, 34-10 y 05.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-75 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 99-20.
Deuda del personal, id., 26-50.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., id., 65-00 p.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 99 go d.
Idem id. de la segunda serie, publicado, 94-50.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-10.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 92-00.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-00 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-25 d.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-25.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-25 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 68-60 y 50.
Idem id. de á 20.000 rs., id., 67-50.
Acciones del Banco de España, no publicado, 145-00 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 días fecha, 49-95.
París á 8 días vista, 5-20 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1 1/4	»
Almería.....	»	1/2	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	1/4 p.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/4 p.	»	Pamplona....	1/4	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca....	3/4	»
Cádiz.....	»	1/8 d.	San Sebastian..	»	1/2
Castellon....	par.	»	Santander....	»	1/4 p.
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/8
Huesca.....	»	1/4	Valladolid....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1/4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 15 de Junio.—Consolidados, 95.
París 15 de Junio.—Exterior español, 35-20.—Diferido, 33-90.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—La tragedia *Skylock*, en la que tomará parte el Sr. Rossi.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—*Es-te cuarto no se alquila.*—Baile.—*Un pleito.*—*Una idea feliz.*

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

CAMPOS ELÍSEOS.—Teatro de Rossini.—Hoy, á las nueve de la noche.—Segundo concierto instrumental por la sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Gaztambide; y fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.—Tercer concierto el sábado 20.

Invitadas SS. MM. para honrar con su presencia la quinta representacion de la extraordinariamente aplaudida ópera, en la que toma parte el célebre Sr. Bottero, titulada *Don Bucéfalo*, deberá ponerse en escena mañana viernes, trasladándose con este motivo la segunda representacion de *Crispino é la Comare* al domingo próximo.

NOTA. Las localidades para el viernes se venden hoy en la Contaduría del teatro del Príncipe hasta las cinco de la tarde, y por la noche en el Teatro de Rossini durante el concierto.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.